



**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL  
VILLA RICA CAUCA**

Primero (1) de febrero de dos mil veintidós (2022)

**AUTO INTERLOCUTORIO N° 069**

ASUNTO: DESPACHO COMISORIO  
PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR  
RADICACIÓN: 198454089001-2022-00016-00  
DEMANDANTE: TITULARIZADORA COLOMBIANA S.A. HITOS  
DEMANDADO: PEDRO MAURICIO PEÑA CORTES C.C. 79.302.351

Teniendo en cuenta que se ha remitido por parte del Juzgado Civil del Circuito de Puerto Tejada - Cauca, despacho comisorio del 19 de enero de los corrientes, expedido dentro del proceso ejecutivo que adelanta ese despacho en contra del señor PEDRO MAURICIO PEÑA CORTES, en el cual se comisiona al Juez Promiscuo Municipal de Villa Rica – Cauca, para que adelante la diligencia de secuestro del Inmueble ubicado en la calle 7 # 2-187 de este municipio, identificado con matrícula inmobiliaria N° 132-4643., cuyos linderos se describen en la escritura pública N° 656 del 2 de marzo de 2017 de la Notaria 23 del Circuito de Cali – Valle del Cauca.

Igualmente, en el mismo despacho comisorio, se otorga la facultad de sub-comisionar para efectos de la diligencia y atendiendo que el artículo 113 de la Constitución Política establece funciones a los organismos del Estado por separado que deberán colaborar armónicamente entre sí, situación que se encuentra en armonía con lo establecido en el artículo 38 del Código General del Proceso.

Por lo anterior, como quiera que lo que se busca es materializar la práctica de diligencia de secuestro, siendo un acto de administración dentro del proceso, conforme al artículo 38 del C.G.P., y conforme sentencia de tutela **No. STc22050—2017**, proferida por la Corte Suprema de Justicia, que señaló: (...) *“Ergo, entendido que los inspectores de policía cuando son «comisionados» para la práctica de un o una diligencia de entrega no emprenden un laborío distinto al de sencillamente servir de instrumentos de la justicia para materializar las órdenes previamente impartidas por los funcionarios judiciales que así disponen, por lo propio deviene que bajo ninguna óptica puede predicarse que están desarrollando función o diligenciamiento de tenor judicial, sino que simplemente, lo que ahí cumplimentan es el ejercicio de una eminente función administrativa, por lo que no es plausible predicar que a la luz del canon 206 de la Ley 1801 de 2016 o Código Nacional de Policía y Convivencia se hallen impedidos para asumir el diligenciamiento de las comisiones que en ese sentido se les impongan los jueces de la República” (...)*, este despacho procederá a comisionar a la alcaldía de Villa Rica- Cauca, a fin de que a través de sus dependencias lleve a cabo la diligencia de secuestro.

En consecuencia, el **JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE VILLA RICA CAUCA,**

**DISPONE:**

**PRIMERO: ORDENAR EI SECUESTRO** del Inmueble ubicado en la calle 7 # 2-187, identificado con matrícula inmobiliaria N° 132-4643 de este municipio.

**SEGUNDO: COMISIONAR** a la **ALCALDÍA MUNICIPAL DE VILLA RICA CAUCA**, (art. 38 C.G.P.), a fin de que, a través de sus respectivas dependencias, lleve a cabo la

diligencia de secuestro del Inmueble ubicado en la calle 7 # 2-187, identificado con matrícula inmobiliaria N° 132-4643 de este municipio. Confiérase al comisionado las mismas facultades que para el caso está revestido este comitente, incluso la de designar secuestre, advirtiéndole sobre la observancia de los artículos 39 y 40 del Código General del Proceso.

**TERCERO: LÍBRESE** el respectivo Despacho Comisorio a la **ALCALDÍA MUNICIPAL DE VILLA RICA CAUCA**, a fin de que realice la diligencia de secuestro, a través de sus respectivas dependencias, de conformidad a lo que hoy regula el artículo 38 del C.G.P., que indica que, mientras no se trate de la práctica o recepción de pruebas podrá comisionarse: "... a los alcaldes y demás funcionarios de policía...", en concordancia con el artículo 206 del Código Nacional de Policía y Convivencia, Ley 1801 de 2016, que si bien refiere que: "...los inspectores de Policía no ejercerán funciones ni realizarán diligencias jurisdiccionales por comisión de los jueces...", y de acuerdo a lo establecido en la sentencia de tutela. **No. STc22050—2017**, proferida por la Corte Suprema de Justicia, que señaló: (...) ***“Ergo, entendido que los inspectores de policía cuando son «comisionados» para la práctica de un o una diligencia de entrega no emprenden un laborío distinto al de sencillamente servir de instrumentos de la justicia para materializar las órdenes previamente impartidas por los funcionarios judiciales que así disponen, por lo propio deviene que bajo ninguna óptica puede predicarse que están desarrollando función o diligenciamiento de tenor judicial, sino que simplemente, lo que ahí cumplimentan es el ejercicio de una eminente función administrativa, por lo que no es plausible predicar que a la luz del canon 206 de la Ley 1801 de 2016 o Código Nacional de Policía y Convivencia se hallen impedidos para asumir el diligenciamiento de las comisiones que en ese sentido se les impongan los jueces de la República”*** (...) lo cierto es que la comisión que aquí se despacha no trata de una diligencia jurisdiccional, sino de una gestión de colaboración con los actos de administración del proceso – secuestro-. Por secretaria con los insertos del caso.

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**LESLIE DENISSE TORRES QUINTERO**  
Juez

P/ YAMA

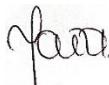
**JUZGADO PRIMERO PROMISCUO  
MUNICIPAL - VILLA RICA CAUCA**

#### **NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La anterior providencia se notifica por anotación en el estado N° **011** (Art. 295 del C.G.P.).

Fecha: **2 DE FEBRERO DE 2022**

La Secretaria,



**YULI ANDREA MUNOZ ARDILA**

Firmado Por:

**Leslie Denisse Torres Quintero**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Juzgado 001 Promiscuo Municipal**  
**Villa Rica - Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3c15ac627153021526269b939456b0883407c68358c44b6803f52de95b46c7cc**

Documento generado en 01/02/2022 02:59:51 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**